

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **EUDY VILLEGAS**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. **2022-158**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 919

Santiago de Cali, 26 de abril de dos mil veintidós (2022).-

La señora **EUDY VILLEGAS**, a través de apoderada judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **EUDY VILLEGAS**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

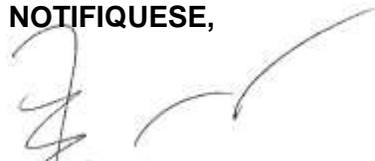
SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **ENRIQUE ISIDRO ZAMORANO**, quien en vida se identificó con la C.C. No.14.939.727, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **MARCO TULIO LUCUMI** identificado con la C.C. No. 6.336.069 portador de la T.P. No. 319039 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **EUDY VILLEGAS**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2022-0158

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 28 de abril de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 60</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que confirmó la sentencia Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 606

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral cual decidió CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que confirmó la sentencia Absolutoria dictada por este Juzgado.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada EMCALI EICE ESP y a favor de la parte demandante ADOLFO LEON FLOREZ MONSALVE Fijándose la suma de \$1.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada EMCALI EICE ESP y a favor de la parte demandante JOSE MARQUEZ VIVEROS; La suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante LUIS GUILLERMO TUTALCHA ARCINIEGAS y a favor de la parte demandada EMCALI EICE ESP; La suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante JAIRO BEJARANO LOPEZ y a favor de la parte demandada EMCALI EICE ESP; La suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante HECTOR ORTIZ VASQUEZ y a favor de la parte demandada EMCALI EICE ESP.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ADOLFO LEON FLOREZ MONSALVE.Y/O
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 2018-513

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 28 de abril 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 60</p> <p> ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada EMCALI EICE ESP y a favor de la parte demandante ADOLFO LEON FLOREZ MONSALVE.\$1.000.000

A cargo de la parte demandada EMCALI EICE ESP y a favor de la parte demandante JOSE MARQUEZ VIVEROS.....\$1.000.000

A cargo de la parte demandante LUIS GUILLERMO TUTALCHA ARCINIEGAS y a favor de la parte demandada EMCALI EICE ESP..... \$500.000

A cargo de la parte demandante JAIRO BEJARANO LOPEZ y a favor de la parte demandada EMCALI EICE ESP..... \$500.000

A cargo de la parte demandante HECTOR ORTIZ VASQUEZ y a favor de la parte demandada EMCALI EICE ESP..... \$500.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia A cargo de la parte demandada EMCALI EICE ESP y a favor de la parte demandante ADOLFO LEON FLOREZ MONSALVE \$500.000

A cargo de la parte demandada EMCALI EICE ESP y a favor de la parte demandante JOSE MARQUEZ VIVEROS.....\$500.000

A cargo de la parte demandante LUIS GUILLERMO TUTALCHA ARCINIEGAS y a favor de la parte demandada EMCALI EICE ESP..... \$100.000

A cargo de la parte demandante JAIRO BEJARANO LOPEZ y a favor de la parte demandada EMCALI EICE ESP..... \$100.000

A cargo de la parte demandante HECTOR ORTIZ VASQUEZ y a favor de la parte demandada EMCALI EICE ESP..... \$100.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$4.800.000

SON: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.607

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: ADOLFO LEON FLOREZ MONSALVE.Y/O

DDO: EMCALI EICE ESP

RAD: 2018-513

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$1.500.000 a cargo de la parte demandada EMCALI EICE ESP y en favor de la parte demandante ADOLFO LEON FLOREZ MONSALVE, \$1.500.000 a cargo de la parte demandada EMCALI EICE ESP y en favor de la parte demandante JOSE MARQUEZ VIVEROS, un valor \$600.000 a cargo de la parte demandante LUIS GUILLERMO TUTALCHA ARCINIEGAS y en favor de la parte demandada EMCALI EICE ESP, un valor \$600.000 a cargo de la parte demandante JAIRO BEJARANO LOPEZ y en favor de la parte demandada EMCALI EICE ESP, un valor \$600.000 a cargo de la parte demandante HECTOR ORTIZ VASQUEZ y en favor de la parte demandada EMCALI EICE ESP discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

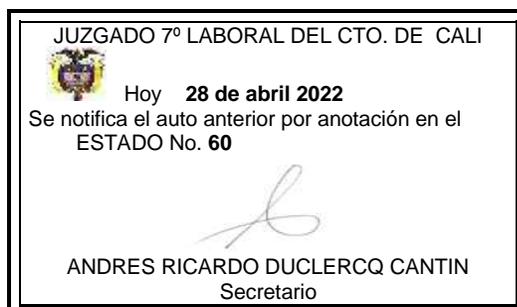
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2018-513



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó el numeral 1 y 2, y confirmó en lo demás la Sentencia No. 231 del 10 de noviembre de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.608

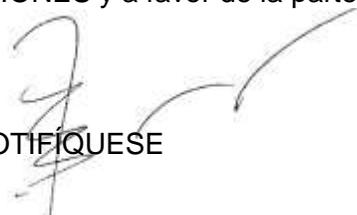
Santiago de Cali, 18 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación y consultada el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó el numeral 1, 2, y confirmó en lo demás la Sentencia No. 231 del 10 de noviembre de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$2.725.578 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.


NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EUNICE VARGAS GARZÓN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-391

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 28 de abril de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada
COLPENSIONES

y en favor de la parte Demandante\$2.725.578

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada
COLPENSIONES

y en favor de la parte Demandante\$1.817.052

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL,SUMAS acreditadas\$4.542.630

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.609

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EUNICE VARGAS GARZÓN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-391

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$4.542.630 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2021-391

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 28 de abril de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 60

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No.042 del 24 de febrero de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.610

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

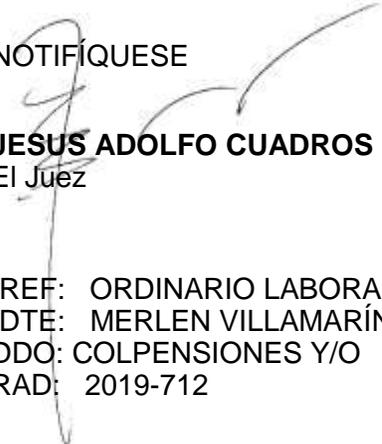
DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 042 del 24 de febrero de 2021.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$2.725.578 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONESS a favor de la litisconsorte necesaria MERLEN VILLAMARÍN DE ERAZO.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MERLEN VILLAMARÍN DE ERAZO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-712

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **28 de abril de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **60**


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES.....\$ 2.725.578

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandante

MARIA AMPARO CANIZALES RAMIREZ a favor de la litisconsorte necesaria MERLEN VILLAMARÍN DE ERAZO.....\$ 100.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 2.825.578

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 611

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MERLEN VILLAMARÍN DE ERAZO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-712

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.725.578 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, un valor de \$100.000 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte litisconsorte necesario MERLEN VILLAMARÍN DE ERAZ, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM 2019-712

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p>Hoy 28 de abril de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 60</p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **MARIA DEL SOCORRO TRULLO ESCOBAR** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFANDI S.A con radicación No. 2020-424**, la cual regresó del H. Tribunal Superior en el cual se resolvió el recurso interpuesto y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 920

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022

La señora **MARIA DEL SOCORRO TRULLO ESCOBAR** a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COMFANDI S.A.**

Atendiendo lo anterior, en vista de lo resuelto por el Superior respecto del recurso interpuesto y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma de conformidad con lo requerido por este Despacho, se observa que la presente demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se admitirá de conformidad y siguiendo los lineamientos de lo resuelto por el Superior.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA DEL SOCORRO TRULLO ESCOBAR**, contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COMFANDI S.A**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COMFANDI S.A**, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma electrónica.

CUARTO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **JORGE ANDRES HIDALGO DIAZ** identificado con la C.C. No. 14.701.733 portador de la T.P. No.182.924 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MARIA DEL SOCORRO TRULLO ESCOBAR**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2020-424

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 28 de abril de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido revocó la Sentencia No.146 del 04 de agosto de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.612

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelación, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que revocó la sentencia No. 146 del 04 de agosto de 2020. Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$50.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada COLPENSIONES EICE; La suma de \$50.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada PORVENIR SA; La suma de \$50.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada PROTECCION SA.; La suma de \$50.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada SKANDIA SA; La suma de \$50.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A; La suma de \$50.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JORGE IGNACIO LOPEZ CARDOZO
DDO: COLPENSIONES y/o
RAD: 2019-609

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 28 de abril de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 60

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte Demandante y en favor de la demandada COLPENSIONES\$50.000

a cargo de la parte Demandante y en favor de la demandada PORVENIR SA.....\$50.000

a cargo de la parte Demandante y en favor de la demandada PROTECCION SA\$50.000

a cargo de la parte Demandante y en favor de la demandada SKANDIA SA\$50.000

a cargo de la parte Demandante y en favor de la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A\$50.000

a cargo de la parte Demandante y en favor de la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO\$50.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte Demandante y en favor de la demandada COLPENSIONES\$100.000

a cargo de la parte Demandante y en favor de la demandada PORVENIR SA.....\$100.000

a cargo de la parte Demandante y en favor de la demandada PROTECCION SA\$100.000

a cargo de la parte Demandante y en favor de la demandada SKANDIA SA\$100.000

a cargo de la parte Demandante y en favor de la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A\$100.000

a cargo de la parte Demandante y en favor de la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO\$100.000

OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$900.000

SON: NOVECIENTOS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.613

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JORGE IGNACIO LOPEZ CARDOZO
DDO: COLPENSIONES y/o
RAD: 2019-609

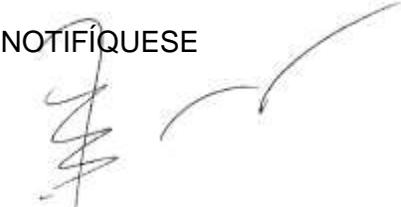
De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$150.00 a cargo de la parte demandante a favor del demandada COLPENSIONES EICE, por un valor de \$150.00 a cargo de la parte demandante a favor del demandada PORVENIR SA, un valor de \$150.00 a cargo de la parte demandante a favor del demandada SKANDIA SA, un valor de \$150.00 a cargo de la parte demandante a favor del demandada PROTECCION SA, un valor de \$150.00 a cargo de la parte demandante a favor del demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, un valor de \$150.00 a cargo de la parte demandante a favor del demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2019-609



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No.095 del 11 de marzo de 2020. Absolutoria dictada por este despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 614

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 095 del 11 de marzo de 2020.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$300.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 28 de abril de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 60</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE TABORDA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-727

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

demandante.....\$ 300.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

demandante.....\$ 100.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 400.000

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 615

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DTE: JOSE TABORDA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2019-727

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$400.000, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2019-727

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 28 de abril de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.60	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No.178 del 27 de agosto de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 616

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

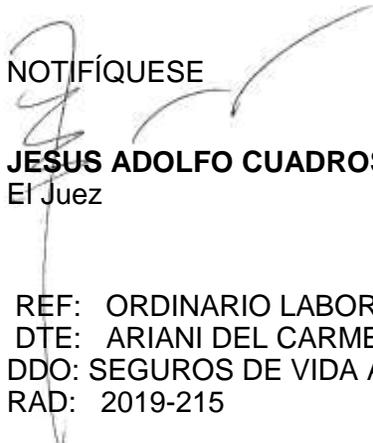
DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 178 del 27 de agosto de 2020.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$3.511.212 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A a favor de la parte demandante ARIANI DEL CARMEN MARIN FLOREZ.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARIANI DEL CARMEN MARIN FLOREZ
DDO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y/O
RAD: 2019-215

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **28 de abril de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **60**


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A\$ 3.511.212

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A\$ 908.526

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 4.419.738

SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 617

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARIANI DEL CARMEN MARIN FLOREZ
DDO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y/O
RAD: 2019-215

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$4.419.738 a cargo de la parte demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

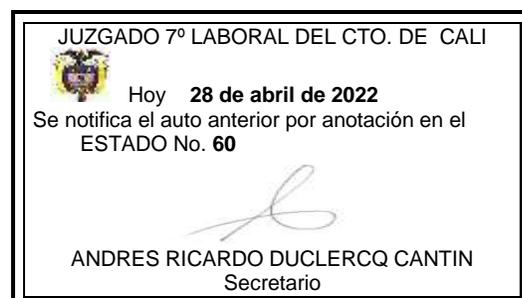
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM 2019-215



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No.224 del 14 de octubre de 2020. Absolutoria dictada por este despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 618

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 224 del 14 de octubre de 2020.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$300.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA MARIA CASTRO CAICEDO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-095

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 28 de abril de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 60</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

demandante.....\$ 300.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

demandante.....\$ 200.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 500.000

SON: QUINIENTOS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 619

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA MARIA CASTRO CAICEDO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-095

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$500.000, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2020-095

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 28 de abril de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 60

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó la Sentencia No. 298 del 7 de diciembre de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.620

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que adicionó la sentencia No. 298 del 7 de diciembre de 2020 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$877.803 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA a favor de la parte demandante; la suma de \$300.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAGALY LONDOÑO VALENCIA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2020-294

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 28 de abril de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 60	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES\$ 300.000

PROTECCION SA.....\$877.803

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PROTECCION SA.....\$. 908.526

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 2.086.329

SON: DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 621

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MAGALY LONDOÑO VALENCIA

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 2020-294

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.208.526 a cargo de PROTECCION SA en favor de la parte demandante, un valor de \$300.000 a cargo de COLPENSIONES en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

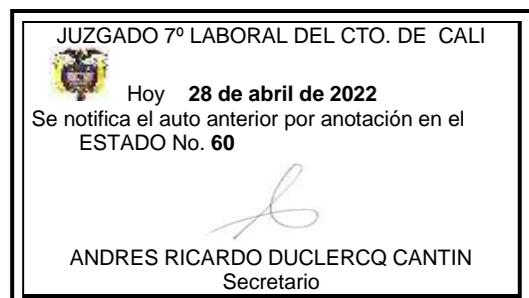
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2020-294



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó la Sentencia No.223 del 13 de octubre de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.622

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

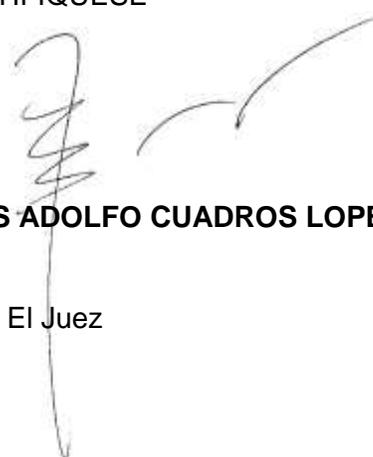
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación y consultada el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó el numeral 4 y confirmó en todo lo demás la sentencia No. 223 del 13 de octubre de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$3.511.212 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 28 de abril de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 60	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA INES OSORIO HERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-193

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$ 3.511.212

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de las partes demandadas

PORVENIR SA.....\$ 1.817.052

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 5.328.264

SON: CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.623

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA INES OSORIO HERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-193

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$5.328.264 a cargo de PORVENIR SA en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2020-193

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 28 de abril de 2022 notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 60

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 189 del 08 de septiembre de 2020. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 624

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

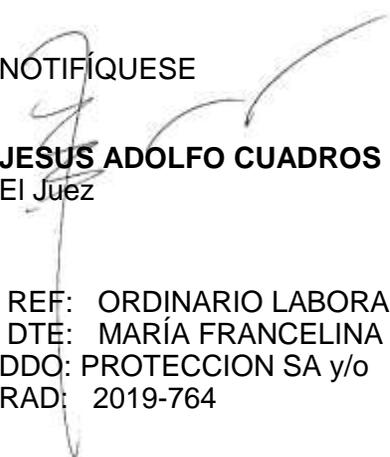
DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 189 del 08 de septiembre de 2020.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$300.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada PROTECCION SA; la suma de \$300.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada SEGUROS BOLIVAR S.A.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA FRANCELINA JARAMILLO DE PÉREZ
DDO: PROTECCION SA y/o
RAD: 2019-764

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 28 de abril de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 60	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandante

En favor PROTECCION SA\$ 300.000
SEGUROS BOLIVAR S.A.....\$.300.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandante

En favor PROTECCION SA\$ 100.000
SEGUROS BOLIVAR S.A.....\$100.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$800.000

SON: OCHIENTOS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.625

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA FRANCELINA JARAMILLO DE PÉREZ
DDO: PROTECCION SA y/o
RAD: 2019-764

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$400.0000 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada PROTECCION SA, por un valor de \$400.0000 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada SEGUROS BOLIVAR S.A discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM 2019-764



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó la Sentencia No. 232 del 21 de octubre de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.626

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

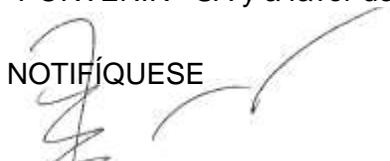
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación y consultada el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó el numeral 4 y confirmó en todo lo demás la sentencia No. 232 del 21 de octubre de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$5.266.818 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: JULIO CÉSAR ARCE FERNÁNDEZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-239

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 28 de abril de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 60</p> <p> ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$ 5.266.818

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$ 1.817.052

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 7.083.870

SON: SIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.627

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIO CÉSAR ARCE FERNÁNDEZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-239

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$7.083.870 a cargo de PORVENIR SA en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2020-239

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 28 de abril de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 60	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior quien revocó el Auto N. 424 del 25 de febrero de 2021. Pasa para lo pertinente

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: : ANA LIDA CABEZA ANGULO
DDO: : SANDRA DEL ROSARIO RIVERA PARRA
RAD: 2019-00447

AUTO DE SUSTANCIACION No.628

Santiago de Cali, abril (27) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior se pronunció por medio de auto interlocutorio No. 210 del 04 de octubre de 2021, resolvió REVOCAR el Auto Interlocutorio N° 424 del 25 de febrero del año 2021, proferido por este despacho, y en su lugar, Ordeno a dar continuidad al proceso judicial (Archivo distinguido bajo el número 05. del expediente digital)., ante lo cual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que en las presentes diligencias no ha sido posible notificar la presente acción a la demandada SANDRA DEL ROSARIO RIVERA PARRA, a pesar de que se le ha remitido el correspondiente citatorio, el cual ha sido radicado en la dirección que aportó la parte accionante, sin embargo el mismo fue devuelto y puesto en conocimiento de la parte, por lo que manifestó bajo la gravedad del juramento que desconoce otra dirección de la demandada (fl 78 del archivo distinguido bajo el número 01 del expediente digital), en vista de ello, se procederá a nombrar curador Ad-Litem y a ordenar su emplazamiento conforme lo preceptúa el inciso 3° del artículo 29 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 108 del C.G.P.

Se advierte a la parte, que la publicación del emplazamiento se realizará conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es decir, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior mediante auto interlocutorio No. 210 del 04 de octubre de 2021, el cual revocó el Auto N. 424 del 25 de febrero del año 2021. Ordenó dar continuidad al proceso judicial.

SEGUNDO: Nómbrase Curador Ad - Litem de la demandada **SANDRA DEL ROSARIO RIVERA PARRA.**, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por la señora **ANA LIDA CABEZA ANGULO.** Cargo que será ejercido por el siguiente auxiliar de la justicia:

NOMBRE	Correo electrónico
CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO	c.anico@hotmail.com

Fíjese como gastos de curaduría en favor del auxiliar de la justicia la suma de \$500.000. a cargo de la parte demandante.

TERCERO: PUBLIQUESE el emplazamiento conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

¹ Dentro de las motivaciones del Decreto 806 se establece: "Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto".

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2019-447

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 28 de abril de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 60</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido revocada parcialmente la Sentencia No. 082 del 15 de marzo de 2015. Absolutoria dictada por este despacho. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.629

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que revoca parcialmente la sentencia Absolutoria dictada por este despacho y la confirma en todo lo demás.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$4.725 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: OSCAR MARINO SANCHEZ RUIZ

DDO: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA EMIRTA LTDA

RAD: 2014-036

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p>Hoy 28 de abril de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada \$ 4.725
OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0-
TOTAL SUMAS acreditadas\$4.725

SON: CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 630

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: OSCAR MARINO SANCHEZ RUIZ
DDO: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA EMIRTA LTDA
RAD: 2014-036

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$4.725, a cargo de la parte demandada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA EMIRTA LTDA y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2014-36

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p>Hoy 28 de abril de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060</p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido revocó la Sentencia No. 054 del 09 de abril de 2018. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.631

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que revocó la sentencia No. 054 del 09 de abril de 2018. Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$100.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GUSTAVO BARREIRO PORTOCARRERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017-727

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2019-675

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 28 de abril de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte Demandante y en favor de la demandada COLPENSIONES\$100.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte Demandante y en favor de la demandada COLPENSIONES\$908.526

OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas \$1.008.526

SON: UN MILLÓN OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.632

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GUSTAVO BARREIRO PORTOCARRERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017-727

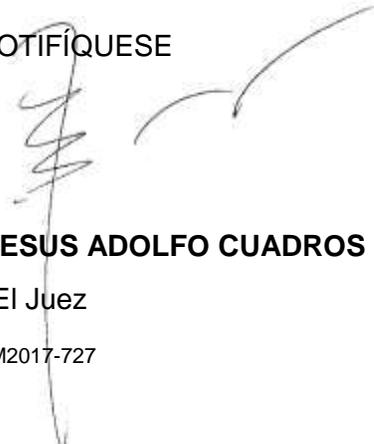
De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.008.526 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada COLPENSIONES, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2017-727

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 28 de abril de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 95 del 04 de mayo de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 633

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 95 del 04 de mayo de 2021.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTOR MANUEL ZAPATA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-0059

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 28 de abril de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060</p> <p> ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES\$500.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 500.000

SON: QUINIENTOS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 634

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTOR MANUEL ZAPATA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-0059

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$500.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM 2021-0059



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 090 del 22 de abril de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.635

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 090 del 22 de abril de 2021.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$420.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada CERVECERIA DEL VALLE SA a favor de la parte demandante; la suma de \$420.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS ASL SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HUBERNEY VERGARA HERNANDEZ
DDO: CERVECERIA DEL VALLE SA y/o
RAD: 2020-346

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 28 de abril de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

CERVECERIA DEL VALLE SA\$ 420.000

AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS ASL SA.....\$ 420.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

CERVECERIA DEL VALLE SA\$ 454.263

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 1.294.263

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.636

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: HUBERNEY VERGARA HERNANDEZ

DDO: CERVECERIA DEL VALLE SA y/o

RAD: 2020-346

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$420.000 a cargo de la parte demandada AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS ASL SA y en favor de la parte demandante, un valor de \$874.263 a cargo de la parte demandada CERVECERIA DEL VALLE SA y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM 2020-346

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 28 de abril de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 106 del 30 de junio de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 637

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada, el Juzgado,

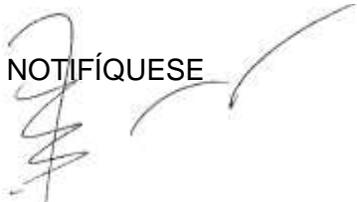
DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 106 del 30 de junio de 2020.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS CARLOS AMAYA LOPEZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-676

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 28 de abril de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060</p> <p> ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PROTECCION SA\$1.755.606

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PROTECCION SA\$1.000.000

COLPENSIONES.....\$1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 3.755.606

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 638

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUIS CARLOS AMAYA LOPEZ

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2019-676

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.755.606 a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y en favor de la parte demandante, valor de \$1.000.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

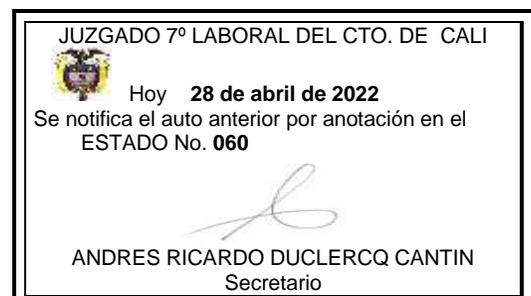
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM 2019-676



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 005 del 26 de enero de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.639

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada, el Juzgado,

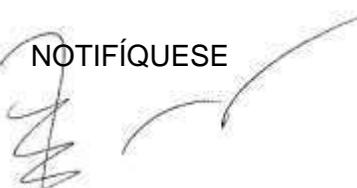
DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 005 del 26 de enero de 2021.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADALBERTO ORTIZ ORTIZ
DDO: COLPENSIONES
Y OTROS
RAD: 2020-334

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 28 de abril de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060</p> <p> ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 194 del 15 de septiembre de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 640

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada, el Juzgado,

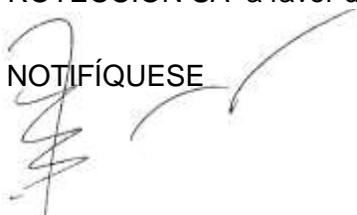
DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 194 del 15 de septiembre de 2020.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DORA LUZ AGUIRRE SANTA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-118

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 28 de abril de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060</p> <p> ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PROTECCION SA\$1.755.606

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PROTECCION SA\$1.000.000

COLPENSIONES.....\$1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 3.755.606

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 641

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: DORA LUZ AGUIRRE SANTA

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2020-118

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.755.606 a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y en favor de la parte demandante, valor de \$1.000.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM 2020-118



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de abril de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por **ELIUD SION GAMBOA MARTÍNEZ** en contra de **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.**, con radicación **No. 2022-00063**, informando que se encuentra en trámite para resolver su admisión, como quiera que la parte actora presento dentro del término previsto para ello, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 841

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que si bien, la apoderada judicial de la parte actora allegó el escrito de subsanación a la demanda dentro del término previsto para ello, el mismo no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 677 del 22 de marzo de 2022**, toda vez que no se corrigieron la totalidad de los defectos señalados en dicho proveído, en tanto que, la parte actora no subsanó el yerro contenido en el numeral 4 del referido proveído, máxime cuando le fue advertida la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, las que a pesar de mantenerlas dentro de la demandan, debió haberlas propuesto como principales y subsidiarias.

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se ajustó a lo indicado en el auto antes referido, sin que sea necesario efectuar más consideraciones, o entrar a revisar los demás puntos de corrección de los defectos advertidos por cuanto existe una indebida subsanación de la misma, en virtud de lo anterior se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (*Art. 28 CPL*). *En mérito de lo anterior el Juzgado,*

R E S U E L V E

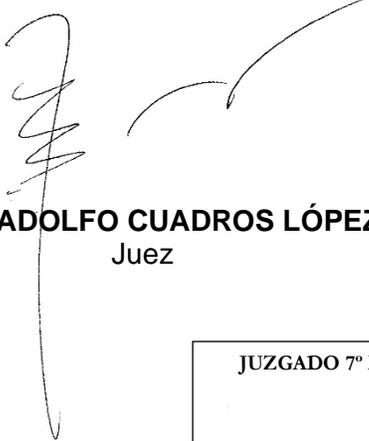
PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **ELIUD SION GAMBOA MARTÍNEZ** en contra de **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S** con radicación No. 2022-00063, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00063.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 28 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.060

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de abril de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por **VÍCTOR MANUEL SOLARTE LUCUMÍ** en contra de **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI y OTROS**, con radicación **No. 2022-00065**, informando que se encuentra en trámite para resolver su admisión, como quiera que la parte actora presento dentro del término previsto para ello, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 842

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que si bien, el apoderado judicial de la parte actora, allegó el escrito de subsanación a la demanda dentro del término previsto para ello, el mismo no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 678 del 22 de marzo de 2022**, toda vez que no se corrigieron la totalidad de los defectos señalados en dicho proveído, en tanto que, la parte actora no subsano adecuadamente los yerros anotados en los numerales 1, 2, 3, 4, del referido proveído, como quiera que el nuevo poder aportado no cumple los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, y tampoco fue allegado el mensajes de datos del demandante en donde se compruebe que amplio el poder en los términos referidos, conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Adicional a ello se advierte que no coincide lo anotado el escrito de subsanación del punto 4, y 8.1, con lo referido en el hecho 7 de la demandada subsanada, ni tampoco con lo anotado en el acápite de pruebas, puntualmente el correo del testigo **VÍCTOR HUGO CARRILLO ORTÍZ**, aunado también al hecho de que no allegó los Certificados de existencia y representación legal de las demandadas Asociación Deportivo Cali y la Corporación Social Deportiva y Cultural de Pereira "Corpereira" en Liquidación.

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se ajustó a lo indicado en el auto antes referido, sin que sea necesario efectuar más consideraciones, o entrar a revisar los demás puntos de corrección de los defectos advertidos por cuanto existe una indebida subsanación de la misma, en virtud de lo anterior se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (*Art. 28 CPL*). En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** propuesta por **VÍCTOR MANUEL SOLARTE LUCUMÍ** en contra de **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI y OTROS**, con radicación **No. 2022-00065**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00065.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 28 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.060

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de abril de 2022**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por DEYANIRA GRISALES CEBALLOS en contra de MANITOBA S.A.S y OTROS, con radicación **No. 2022-00068**, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 843

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado los escritos por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, los cuáles obran en los archivos No. 07, 08 y 09 del expediente digital, el despacho encuentra que fueron presentados dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

De igual manera, procede el despacho a resolver sobre el amparo de pobreza solicitado en favor de la señora DEYANIRA GRISALES CEBALLOS, quien afirma, no tener la capacidad para sufragar los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y las de sus hijos y padres a quienes tiene a su cargo en forma permanente, encontrándose estos imposibilitados para trabajar, por lo cual dependen económicamente de ella.

- Amparo de pobreza

La institución procesal del amparo de pobreza se encuentra establecida en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicables por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta institución ha sido creada a favor de las personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Respecto al objeto o fin de esta institución procesal la Sala de Casación Civil en Sentencia con radicado No. 24018 del 14 de mayo de 2004 ha indicado:

“(…) El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo

que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, exonerándolos de cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos (...)"

La procedencia del amparo de pobreza estipulado en el artículo 151 del C.G.P. indica:

"(...) Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (...)"

Seguidamente el artículo 152 ibidem, expresa:

"(...) El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"

Con relación a la oportunidad de la solicitud del amparo de pobreza bajo la premisa del artículo 152 del C.G.P., ésta se ha interpretado por la jurisprudencia como que no se puede restringir al demandante a la presentación de la demanda, pues para este también le es dable presentarla en cualquier tiempo, pues no se justifica que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial.

Bajo ese contexto, se encuentra que: **i)** el amparo de pobreza fue solicitado a través de apoderada judicial, desde la presentación de la demanda, y **ii)** que la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que carece de los recursos para atender los gastos del proceso, refiere que empezó a atravesar una difícil situación, pues su única fuente de ingresos era el salario que percibía como operaria de producción en Manitoba S.A.S., asegura que es madre cabeza de familia, y de su trabajo dependía sus hijos y sus padres, aseguran que los pocos ingresos de su esposo solo alcanzan para pagar el alquiler, y en ocasiones debe pedir prestado a familiares.

Así las cosas, para este despacho al cumplirse los requisitos dispuestos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se hace procedente conceder el amparo solicitado por la parte demandante, y en consecuencia de ello se dispondrán sus efectos como lo dispone el artículo 154 ibidem "El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas". En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por DEYANIRA GRISALES CEBALLOS en contra de MANITOBA S.A.S, S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada MANITOBA S.A.S, S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante DEYANIRA GRISALES CEBALLOS, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: DECLARAR que, como efecto de lo anterior, la señora DEYANIRA GRISALES CEBALLOS, no está obligada prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2022-00068

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, 28 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 060


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de abril de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por **SIGILFREDO SOLARTE DORADO** en contra de **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI - EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, con radicación **No. 2022-00069**, informando que se encuentra en trámite para resolver su admisión, como quiera que la parte actora presento dentro del término previsto para ello, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 850

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que si bien, la apoderada judicial de la parte actora, allegó el escrito de subsanación a la demanda dentro del término previsto para ello, el mismo no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 679 del 22 de marzo de 2022**, toda vez que no se corrigieron la totalidad de los defectos señalados en dicho proveído, ni se agotó reclamación administrativa ante COLPENSIONES, entidad que necesariamente le asiste interés en las resultas del proceso, en tanto que, ineludiblemente le cobijarían los efectos del fallo en caso de que las pretensiones de la demanda se despacharan de manera favorable, y es por ello que respecto de dicha entidad si es necesario agotar el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 6 del CPTSS.

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se ajustó a lo indicado en el auto antes referido, sin que sea necesario efectuar más consideraciones, o entrar a revisar los demás puntos de corrección de los defectos advertidos por cuanto existe una indebida subsanación de la misma, en virtud de lo anterior se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (*Art. 28 CPL*). *En mérito de lo anterior el Juzgado,*

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **SIGILFREDO SOLARTE DORADO** en contra de **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI - EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, con radicación **No. 2022-00069**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

NFF. 2022-00069.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 28 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.060

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de abril de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por **DIANA LUCERO GONZÁLEZ ANGULO** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A Y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE**, con radicación **No. 2022-00071**, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 851

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en archivo No. 04 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

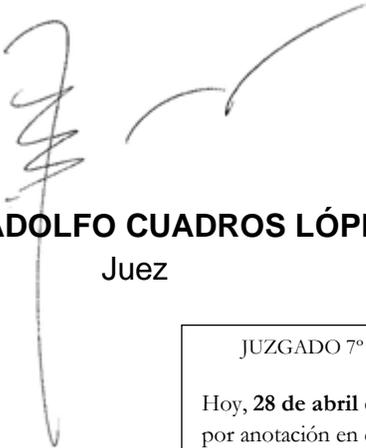
PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por DIANA LUCERO GONZÁLEZ ANGULO en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A Y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, con radicación No. 2022-00071, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A Y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se les advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2022-00071

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **28 de abril de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. **060**



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de abril de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por **GUSTAVO ADOLFO ESPINOZA ANDRADE** en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, con radicación **No. 2022-00079**, informando que se encuentra en trámite para resolver su admisión, como quiera que la parte actora presento dentro del término previsto para ello, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 852

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que si bien, el apoderado judicial de la parte actora, allegó el escrito de subsanación a la demanda dentro del término previsto para ello, el mismo no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 754 del 28 de marzo de 2022**, toda vez que no se corrigieron la totalidad de los defectos señalados en dicho proveído, en tanto que, se advierte, que la parte actora redujo notoriamente los hechos reiterados en la demanda inicial, no obstante, sin ninguna razón omitió otras situaciones fácticas anotadas en la demandada inicial, tales como las referidas en el hecho 7 de la demanda inicial, en donde da cuenta de una situación de cambio de contrato laboral a contrato de prestación de servicios, la cual debía aclarar en los términos del numeral 11 de la providencia que informó los yerros de la demanda.

Adicional a ello, si bien los nuevos hechos dan cuenta de los contratos suscrito y/o prorrogados con las demandadas, lo cierto es que nada informa acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del despido o finalización de los referidos contratos, situación que ya había sido advertida en los numerales 8,17 y 25 del Auto Interlocutorio No. 754 del 28 de marzo de 2022.

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se ajustó a lo indicado en el auto antes referido, sin que sea necesario efectuar más consideraciones, o entrar a revisar los demás puntos de corrección de los defectos advertidos por cuanto existe una indebida subsanación de la misma, en virtud de lo anterior se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (*Art. 28 CPL*). *En mérito de lo anterior el Juzgado,*

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** propuesta por **GUSTAVO ADOLFO ESPINOZA ANDRADE** en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, con radicación **No. 2022-00079**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

NFF. 2022-00079.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 28 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.060

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de abril de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **ROCIO SÁNCHEZ LÓPEZ**, en contra de **CONSTRUCTORA SOLUFIN S.A.S. y FIDUCIARIA POPULAR S.A.**, bajo **RAD. 2022-00085**, informándole que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en el auto que antecede dentro del término que previsto para ello. Sírvase Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 853

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 706 del 22 de marzo de 2022, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **ROCIO SÁNCHEZ LÓPEZ**, en contra de las **CONSTRUCTORA SOLUFIN S.A.S. y FIDUCIARIA POPULAR S.A.**, con radicación **2022-00085**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00085



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de abril de 2022**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por MARIA LUISA CUERO VEJARANO en contra de SUPERTEX S.A., con radicación **No. 2022-00106**, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 854

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 05 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARIA LUISA CUERO VEJARANO en contra de SUPERTEX S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada SUPERTEX S.A., a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo

dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00106

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **28 de abril de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. **060**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de abril de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de **ALBA NUBIA PELÁEZ MOTOA**, con radicación **No. 2022-00127** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.855

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y antes de proceder a verificar los requisitos de presente demanda, esta instancia judicial deberá resolver si es competente para conocer de la misma.

I. ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, promovió, el medio de control ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD, en contra la señora **ALBA NUBIA PELÁEZ MOTOA**, con el fin de obtener por vía judicial, la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución N° SUB 104934 del 05 de Mayo de 2021, argumentando haber reconocido valores superiores a lo debido, a la demandada, a quien la entidad le reconoció el pago de una pensión de sobrevivientes, en un porcentaje 100% en calidad de Cónyuge del fallecido HAROLD MOTOA SÁNCHEZ.

Sometida a reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, quien, mediante providencia del 09 de marzo de 2022, resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda, bajo el siguiente argumentó:

“(…) La demanda se acompaña de los anexos correspondientes a la historia laboral del señor HAROLD MOTOA SÁNCHEZ, de donde se advierte claramente que trabajó para el municipio de Palmira, entre el 19 de junio de 1976 y el 19 de junio de 1997, en el cargo de Motorista de la Subdivisión (sic) Técnica de la Secretaría de Educación.

Así las cosas, del estudio completo de la demanda y sus anexos, se advierte teniendo en cuenta que **el demandante**(sic), durante su vida laboral, prestó sus servicios para dicha entidad territorial, como trabajador oficial, por lo que habrá de declararse la falta de jurisdicción (…)”

“(…) Tenemos entonces que el presente caso, es completamente ajeno al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, comoquiera que el ex trabajador HAROLD MOTOA SÁNCHEZ qepd, prestó sus servicios para el municipio de Palmira, entre el 19 de junio de 1976 y el 19 de junio de 1997, en calidad de trabajador oficial, según informa la Resolución N° 1490 del 8 de septiembre de 1997, con la cual se le reconoció pensión vitalicia de jubilación, con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre esa entidad y el Sindicato de Trabajadores Oficiales, sujetos al régimen jurídico del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese orden de ideas, se aclara que no se cumple la condición bajo la cual esta jurisdicción asume la competencia en los asuntos laborales y de la seguridad social, pues la presente controversia surge de un contrato de trabajo, propio del régimen legal de los trabajadores oficiales y no de la existencia de un vínculo legal y reglamentario entre la entidad pública y el empleado público, lo que indica claramente que el presente asunto, la existencia o no del derecho pensional que se discute, le corresponde resolverla al juez del trabajo, conforme a lo dispuesto en los numerales 1° y 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.(…)”
(Subrayado Fuera del Texto).

Luego de citar y acoger un pronunciamiento del Consejo de Estado¹, el Despacho remite el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

El despacho procederá a promover el conflicto negativo de jurisdicción y competencia, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda promovida por COLPENSIONES (Archivo No. 02 del expediente digital con Radicado 2021-315, asignado por el Juzgado Once Administrativo Oral De Cali), se observa que la pretensión principal es la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución N° SUB 104934 del 05 de Mayo de 2021, a través de la cual COLPENSIONES, reconoció a la demandada **ALBA NUBIA PELÁEZ MOTOA**, el pago de una pensión de sobrevivientes, en un porcentaje 100% en calidad de Cónyuge del fallecido HAROLD MOTOA SANCHEZ, argumentando la entidad haber reconocido valores superiores a lo debido.

Al respecto, debe advertirse que si bien uno de los puntos señalados por el Despacho remitente, es que la relación jurídico sustancial de la cual surge el conflicto está dada en una controversia de la Seguridad Social, donde la sustitución pensión otorgada a la demandada **ALBA NUBIA PELÁEZ MOTOA**, correspondía a un extrabajador ya fallecido (HAROLD MOTOA SANCHEZ) del sector privado, lo que automáticamente conlleva a que la relación jurídico procesal se trabee en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de

¹ Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, radicación No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) del 28 de marzo de 2019

Seguridad Social, no puede desconocerse que a la fecha persiste una dualidad jurisdiccional en temas de Seguridad Social según las competencias fijadas por el legislador, conforme las cuales se deben considerar criterios objetivos como el orgánico, en tanto la entidad demandante es de **derecho público**, y adicional a lo anterior, por el contenido de la pretensión, que corresponde a **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad**, y no de forma exclusiva por la naturaleza del vínculo laboral del causante.

En tal sentido, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– en su artículo 104, prescribe que:

“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Teniendo en cuenta lo anterior y los sendos pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, en su Sala Disciplinaria, en la que se dirimen conflictos similares al que aquí nos ocupa, es importante apreciar las cuatro premisas que para tal fin dicha superioridad tiene en cuenta al momento de evaluar la competencia, siendo ellas: (i) que las pretensiones formuladas vayan encaminadas a obtener la nulidad de un acto administrativo; (ii) la parte demandante es una entidad de carácter público; (iii) el control de legalidad de los actos administrativos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y (iv) la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, porque procede en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acuden como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos.

Al observar las pretensiones del presente litigio, encuentra el Despacho que las mismas están encaminadas en primer lugar a la **DECLARATORIA DE NULIDAD-LESIVIDAD** de un “acto administrativo” – como lo es la Resolución No. N° SUB 104934 del 05 de mayo de 2021, acto emanado de la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Por tanto, mal haría esta instancia en admitir, tramitar y resolver la demanda, cuando el conflicto que se suscita es precisamente entre la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la beneficiaria de la pensión de sobreviviente ALBA NUBIA PELAEZ, por un acto emanado de la entidad de seguridad social, cuya nulidad se solicita, por lo tanto, es apenas lógico y razonable que este Despacho carezca de jurisdicción y competencia para declarar la nulidad de ese acto administrativo.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 104 del CPACA, pues se encuentra involucrado la consulta de la validez de un acto administrativo, que como ya se dijo, su análisis no es de resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Bajo el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a la validez de actos administrativos emanados de entidad de naturaleza pública, en desarrollo de sus competencias, al encontrarse vigente el Código Contencioso Administrativo, es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En un caso de similares contornos al que ocupa la atención del despacho, la Corte Constitucional en Auto 316 de 2021 señaló que: “(...)la Sala considera que el caso referido, a pesar de tratarse de un acto administrativo que definió una garantía prestacional de la seguridad social, no hace parte de la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, toda vez que se encontró legislación expresa que determina la competencia de los jueces administrativos en este tipo de situaciones fácticas. Por tanto, se excluye la competencia del juez laboral y de la seguridad social toda vez que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos no atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción².

(...)

*En este sentido, es claro que el ordenamiento jurídico ha dispuesto una herramienta normativa expresa para que las entidades públicas puedan demandar los actos de su propia emisión en interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración, aunque el respectivo acto administrativo trate de una materia de seguridad social, como ocurre en el caso bajo análisis. De manera que en este asunto, donde se evidencia el ejercicio de la denominada acción de lesividad, prevalece la competencia de la jurisdicción especial sobre la ordinaria y por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativa³ teniendo en cuenta que “la acción de lesividad, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se configura **en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos**”⁴. (Negrita del alto Tribunal)*

Acorde a lo expuesto, no es posible asumir el conocimiento del presente asunto, bajo la premisa de existir unidad de jurisdicción respecto de las controversias relacionadas con el sistema integral de seguridad social, pues ante la vigencia del numeral 4 del artículo 104 del CPACA, para fijar la competencia en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como lo hizo de forma primigenia la apoderada de COLPENSIONES, se debe acudir un criterio orgánico, en el cual se considera la naturaleza jurídica de la entidad de seguridad social, que puede ser o no concurrente con la naturaleza jurídica del vínculo del administrado y el medio de control o pretensión en la que se concreta el derecho de acción, que para el caso concreto es la nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad.

² Artículo 15 del Código General del Proceso.

³ *Ib. Ídem.*

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, sentencia del 9 de julio de 2014. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, citada en Auto del 12 de agosto de 2020 de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura.

Consecuente con lo expuesto, se impone en los términos del Art. 16 y 138 del CGP la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto, lo que implica la colisión negativa de competencia con el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, la cual para ser desatada debe remitirse el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, esto de conformidad con lo dispuesto en Auto No. 264 de 2021, en el que se señaló:

“...La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015⁵. En su momento, la Corte consideró que asumiría esta competencia hasta que “la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones”⁶, lo cual ocurrió el 13 de enero de 2021 con la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial⁷. Por lo tanto, a partir de ese momento, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse acerca de los conflictos de jurisdicciones...”

En virtud de lo anterior, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR Falta de Jurisdicción y competencia, en los términos de los Arts. 16 y 138 del CGP, aplicable por analogía del art. 145 del CPT y de la SS, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por falta de jurisdicción y competencia.

TERCERO: PROMOVER conflicto negativo de competencia con el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para que dirima el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI** y este Despacho Laboral.

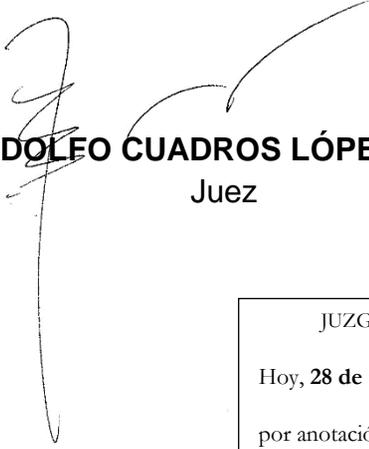
QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

⁵ **“ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] || 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

⁶ Corte Constitucional, Auto 218 de 2015. Adicionalmente, en este se indicó que “es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren”.

⁷ Constancia del 2 de febrero de 2021, suscrita por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en la que se indica “[e]l Congreso de la República en sesión del 2 de diciembre de 2020, eligió a los Honorables Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quienes se posesionaron el día 13 de enero de 2021, ante el Presidente de la República Doctor Iván Duque Márquez, fecha en la cual inició el funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

NOTIFÍQUESE,



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00127

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **28 de abril de 2022**, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.**060**



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de abril de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **JOSÉ LUIS MORALES TRIVIÑO** en contra de **COLOMBIANA DE PROTECCIÓN, VIGILANCIA Y SERVICIOS - PROVISER LTDA**, con radicación No. **2022-00128**, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 856

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

El señor **JOSÉ LUIS MORALES TRIVIÑO**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **COLOMBIANA DE PROTECCIÓN, VIGILANCIA Y SERVICIOS - PROVISER LTDA**, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Lo referido en los hechos 5, 6 y 7 de la demanda, no contiene una redacción clara, y precisa de la situación fáctica acontecida los días 13 de agosto de 2021 y 1 de septiembre de 2021, por lo que es necesario que, la parte actora reformule la redacción de los hechos, en donde además deberá aclarar si el señor WILSON NEGRETE ARIAS y/o el COLEGIO INGLES DE LOS ANDES, ejercían alguna subordinación en las funciones laborales del actor, de ser, así los mismo deberán ser integrados como litis consortes en el presente asunto.
2. El hecho 10, contiene un error en el año anotado, y su redacción se encuentra incompleta.
3. La pretensión descrita en el numeral 01, procura la declaratoria de terminación del contrato sin justa causa, hasta el **11 de abril de 2022**, no obstante, dicha calenda no coincide con la fecha indicada en el hecho octavo de la demanda.
4. Las pretensiones referidas en los numerales 02, 03, 04 y 05, difieren de lo indicado en el sustento fáctico, dado que se persigue el pago de salarios, prestaciones, y otras acreencias hasta el **11 de abril de 2022**, pero en los hechos de la demanda se manifiesta que el contrato laboral se prorrogó hasta el **23 de abril de 2022**.
5. Las pretensiones descritas en los literales B, C, D, E, F, G, H, I del numeral 02, no encuentran sustento jurídico en los hechos de la demanda, como quiera que, en los mismos no se especifican, los periodos de tiempo de los cuales se derivan las sumas perseguidas, siendo además necesario indicar las sumas estimadas de cada una de las prestaciones solicitadas, y discriminando los

periodos a los que corresponden, lo anterior a fin de facilitar el estudio y contestación de la presente demanda.

6. Las pretensiones descritas en los numerales 4, presentan indebida acumulación con las pretensiones referidas en el numeral 5, en tanto que solicita de manera concomitante sanciones y/o indemnizaciones, más intereses moratorios.
7. El certificado de existencia de la entidad demandada, debe allegarse de manera actualizada, como quiera que el aportado cuenta con más de 6 meses de haberse expedido.
8. Los documentos referidos en el numeral 2 del acápite de pruebas deben individualizarse de manera concreta.
9. Los documentos referidos en los numerales 1, 3, 4, 5 y 10 del acápite de prueba no fueron allegados por la parte actora.

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

10. El artículo 6 del decreto 806 de 2020, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **EDWARD ALBERTO MORENO GIL**, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 14.885.977 y portador de la T. P. No. 153.362 C.S.J., como apoderado del señor **JOSÉ LUIS MORALES TRIVIÑO**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

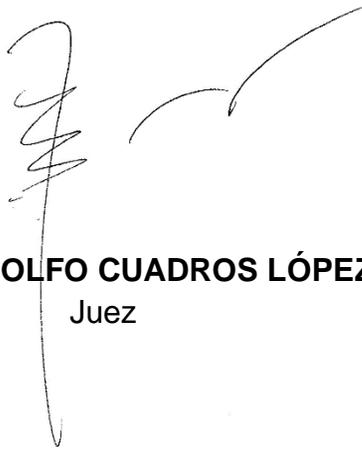
SEGUNDO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **JOSÉ LUIS MORALES TRIVIÑO** en contra de **COLOMBIANA DE PROTECCIÓN, VIGILANCIA Y SERVICIOS - PROVIDER LTDA**, con radicación **No. 2022-00128**, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2022-00128

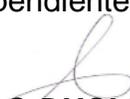
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy, 28 de abril de 2022, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.060



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de abril de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ERLIS ESTUPIÑAN GÓMEZ** en contra de **INGENIO DEL CAUCA S.A.- INCAUCA y OTROS**, con radicación **No. 2022-00133**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 857

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

El señor **ERLIS ESTUPIÑAN GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **INGENIO DEL CAUCA S.A.- INCAUCA y OTROS**, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En los hechos de la demanda no se especifica de manera clara y concreta quién era el jefe inmediato del actor, quien establecía sus horarios de trabajo y las condiciones en que desarrollaba sus labores.
2. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el actor, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
3. El hecho primero de la demanda no contiene el extremo inicial de la relación laboral, además de ello, advierte el despacho que el mismo no fue redactado de forma completa.
4. Advierte el despacho que lo descrito en los hechos cuarto y sexto de la demanda, se torna confuso, en tanto que, el hecho cuarto, contiene un error en el extremo final de la relación laboral, el cual resulta ser inferior al extremo inicial de la misma, y en este mismo numeral se incluye un párrafo que no hace parte de la situación fáctica allí referida, además de ello repite circunstancias manifestadas en el hecho primero, sin que ninguno de los tres numerales, se informe de manera clara y preciso, las condiciones de tiempo, modo y lugar del contrato celebrado entre las partes.
5. El hecho séptimo de la demanda, contiene situaciones antes referidas en hechos anteriores, lo redactado en este numeral se torna confuso, en tanto que, no se logra establecer claramente cuantos contratos laborales se celebraron entre el demandante, y la sociedad liquidada AGRO ALZATE LTDA, tampoco se establece de manera cronológica, las condiciones de modo, tiempo y lugar de los mismos.
6. Del numeral **cuarto** de los hechos de la demanda, se salta al numeral **sexto**.
7. El hecho octavo de la demanda, no informa cual de los demandados (persona natural o jurídica) comunicó la terminación del contrato al demandante.

8. El hecho noveno de la demandada, no informa las condiciones de modo, tiempo y lugar en que le fue comunicado al demandante, "el llamado de atención" que allí se describe, ni quien cual de los demandados (persona natural o jurídica) efectuó tal comunicación.
9. No se establece de forma clara y precisa la fecha de liquidación de la sociedad AGRO ALZATE LTDA.
10. El hecho décimo de la demanda resulta confuso, en cuanto al modo y tiempo de la terminación del contrato, en tanto que, en el hecho 8 se informó la terminación del contrato con una fecha anterior, a la referida en este, quedando en duda si se entregaron dos comunicaciones con diferentes fechas de terminación al actor, y tampoco se indicó cual de los demandados efectuó la notificación de la misma.
11. El hecho décimo primero, carece de precisión y claridad, en tanto que, se informa que el 25 de febrero de 2015, le fue entregado al actor la liquidación del último contrato, sin referir claramente que prestaciones o acreencias laborales fueron pagadas, ni los extremos de las mismas, además se debe establecer si dichos valores son tenidos en cuenta o no en las pretensiones de esta demanda.
12. Lo descrito en el hecho décimo sexto de la demanda, contiene situaciones fácticas ya mencionadas en numerales anteriores, por lo que se requiere a la parte actora, para que consolide dichas situaciones de manera clara, completa y precisa en un solo numeral.
13. El hecho décimo séptimo, no establece las situaciones de modo y tiempo en que el demandante informó a su empleador las circunstancias de salud que padecía antes de la finalización de su contrato laboral.
14. El hecho décimo octavo de la demanda no establece cuales eran las recomendaciones de salud prescritas al demandante.
15. El hecho décimo noveno, no indica en que fecha le fue practicado al demandante el examen médico de retiro.
16. El hecho vigésimo de la demanda no establece cuales eran las citas de control con especialistas pendientes, y las condiciones de modo y tiempo en que fue informado al empleador de estas.
17. El hecho vigésimo primero de la demanda, debe ser aclarado en tanto que, se informa acerca de una pérdida de capacidad laboral, pero no se indican, las condiciones de modo, tiempo y lugar en que el demandante fue calificado, ni los resultados del dictamen, (fecha de estructuración, % del PCL, y origen de las patologías calificadas)
18. Es necesario que la parte actora, aclare o amplie la información referida en los hechos **vigésimo segundo** hasta el **vigésimo quinto** de la demanda, en tanto que, se menciona que se adelantó demanda ante el Juez Tercero de Pequeñas Causas, quien, resolvió las excepciones previas propuestas por los demandados; declarando ese despacho la falta de competencia en razón a la cuantía del proceso. **Sin embargo, nada se mencionada de la continuidad del proceso, si fue remitido a otro despacho, y/ o cuales fueron las actuaciones subsiguientes del mismo.**
19. El hecho vigésimo sexto de la demanda, no es claro en tanto que, no se informan los extremos temporales en que fueron dejados de cancelar los aportes al

sistema general de seguridad social del demandante.

20. El hecho vigésimo séptimo de la demanda no es claro, en tanto que, no se informan los extremos temporales en que fueron dejadas de cancelar las acreencias laborales descritas en este numeral al demandante.
21. Lo referido en el numeral primero del acápite de pretensiones principales de la demanda, contiene varios pedimentos, los cuales, además resultan confusos, por lo que se requiere al apoderado judicial, a fin de que se ciña a lo dispuesto en el numeral # 6 del artículo 25 C.P.T y SS, expresando con **presión y claridad** lo que pretende, y formulando las varias pretensiones por separado.
22. La totalidad de las pretensiones condenatorias de la demandada carecen de extremos temporales.
23. La pretensión séptima de la demanda no concuerda con el fundamento jurídico usado por el apoderado judicial.
24. La pretensión descrita en el numeral décimo quinto no es específica, en tanto que, no se indica a quien se le deben reconocer los intereses moratorios o indexación de los aportes al Sistema General de Seguridad Social.
25. La pretensión subsidiaria descrita en el numeral primero no es clara, como quiera que, no se precisa claramente que clase de contrato pretende se reconozca, además de contener otra petición, la cual debe ser formulada por separado.
26. La pretensión subsidiaria descrita en el numeral segundo, presentan indebida acumulación, en tanto que, solicita de manera concomitante indemnización e indexación.
27. Las pretensiones subsidiarias descritas en los numerales referidos como “**Cuarto**” y nuevamente “**Cuarto**”, son confusas, en tanto que, no guardan relación con la las normas jurídicas de aplicación, además de presentarse indebida acumulación al solicitar “indemnizaciones moratorias”, seguidamente “indemnizaciones según la Ley 50 de 1990 artículos 45 y siguientes, indexación o en su defecto intereses moratorios.
28. La demanda contiene múltiples errores de gramática, y ortografía que imposibilitan la comprensión de lectura de la misma, la redacción general contiene signos, números o letra mezclados en las palabras anotadas.
29. El apoderado de la parte actora debe individualizar de forma concreta y correcta de los medios de prueba, que pretende hacer valer, de ser posible estableciendo el orden de las piezas, y el número de folios que allega, como quiera que al parecer presenta copia del expediente completo que mencionó se tramitó en el despacho de pequeñas causas, lo cual no permite la verificación acertada de los documentos.
30. Los documentos referidos en el numeral 2 del acápite de pruebas deben individualizarse de manera concreta.
31. Lo referido en el numeral 70 del acápite de pruebas no corresponde a un documento.

De igual manera la presente demanda no se ciña a los presupuestos exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

32. El artículo 6 del decreto 806 de 2020, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus

anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **GENIS ARACELLY AFANADOR GRECO**, abogada titulado, identificada con la C.C. No. 31.143.388 y portador de la T. P. No. 16.949 C.S.J., como apoderado del señor **ERLIS ESTUPIÑAN GÓMEZ**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEGUNDO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **ERLIS ESTUPIÑAN GÓMEZ** en contra de **INGENIO DEL CAUCA S.A.- INCAUCA y OTROS**, con radicación **No. 2022-00133**, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2022-00133

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy, **28 de abril de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. **060**



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de abril de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **CARLOS FELIPE GARCIA RAMOS** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, con radicación **No. 2022-00134**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 858

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

El señor **CARLOS FELIPE GARCIA RAMOS**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no se indican las condiciones de modo, tiempo, y lugar del contrato laboral suscrito entre las partes.
2. Los hechos de la demanda, no son claros en tanto que, no se informa el salario devengado por el demandante a la fecha del fenecimiento del vínculo laboral, tampoco se indica si al momento de la terminación, le fueron reconocidas prestaciones sociales u otras acreencias laborales.
3. El hecho cuarto de la demanda carece de precisión y claridad, en tanto que, no se informan las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que fue llevado a cabo la diligencia de descargos al demandante.
4. La pretensión primera, no es clara en tanto no se establece la modalidad de contrato, el monto del último salario devengado por el demandante y los conceptos pagados, ni los extremos en que pretende sea liquidada la indemnización allí solicitada.
5. Las pretensiones segunda y tercera carecen de respaldo factico, como quiera que, en los hechos de la demanda no hay un fundamento que soporte la pretensión de los perjuicios morales, daño emergente, ni de los perjuicios de la vida en relación.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **FABIO TAMAYO CÁRDENAS**, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 19.260.103 y portador de la T. P. No. 91.291 C.S.J., como apoderado del señor **CARLOS FELIPE GARCIA RAMOS**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

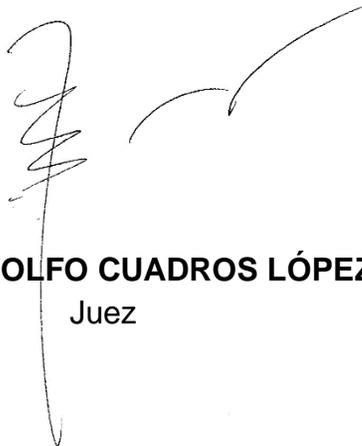
SEGUNDO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **CARLOS FELIPE GARCIA RAMOS** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, con radicación **No. 2022-00134**, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2022-00134

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy, 28 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 060



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario